

CAPÍTULO XII

LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL

"Aspiramos a que la Constitución invista fuerza normativa y la haga efectiva porque y cuando es una constitución democrática"

Germán J. Bidart Campos

"La Constitución no es sólo un instrumento jurídico, sino también un instrumento político"

Carlos Fayt

12.1.- El Estado de Derecho (remisión). La libertad y la igualdad constitucionales. La solidaridad. El concepto de "paz" como pauta de síntesis y marco de actuación de los derechos humanos de la tercera generación.

El sistema constitucional irradia una formidable fuerza normativa hacia sus componentes, y ello con la clara finalidad de que la persona humana se instale en la organización política que determina y estructura, con un status acorde a su dignidad.

Ya hablamos nosotros en capítulos anteriores del Estado de Derecho, vinculándolo esencialmente a este peculiar sistema.

La razón propugnar de estas relaciones, radica en que solamente cuando el proceso político se someta a las normas de la constitución escrita, podremos considerarlo como vinculado eficientemente al contexto del Estado de Derecho.

Y por supuesto, la otra idea es que esas normas escritas trasuntan cuanto menos la idea del respeto pleno a la dignidad humana, y la alternancia en el ejercicio del poder por parte de sus detentadores.

Cuando hablamos del sistema constitucional, no podemos menos que volver a este insumo esencial que resulta ser el Estado de Derecho, que tiene por particularidad la de despersonalizar el poder, que de este modo deja de ser ejercido en forma personal, para pasar a serlo a través de la norma jurídica.

Con ello queremos enfatizar que el Estado de Derecho permite que el poder sea ejercido a través de la ley. Ya sea dividiéndolo en tres estamentos de gestión (como lo hizo la primigenia Constitución de 1853), o acentuando las modalidades de control horizontales y verticales (tal el intento de la reforma constitucional de 1994).

En todos esos supuestos se establece una base teórica para intentar controlar el principal germen del despotismo, que es la concentración del poder en una persona. En el contexto del Estado de Derecho el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y los órganos Extrapoder creados por la Constitución, han sido creados para ejercer sus funciones coordinadamente, controlándose recíprocamente, y particularmente por aquel (Judicial) que se encarga de determinar la constitucionalidad de las leyes y actos emanados de los restantes Poderes de Estado.

En suma el marco del Estado de Derecho permite que en el sistema constitucional; decretos, leyes y sentencias despersonalicen las individualidades que los originan, y cobren eficacia como norma, independientemente de las personas que las originaron en las funciones gubernativas.

Aún luego de lo ya expuesto, el sistema requiere para garantizar su eficacia respecto de las personas que lo integran, que el plexo de derechos, deberes, declaraciones y garantías determinados en la Constitución, se nutran en estándares valorativos, que ya hemos indicado en párrafos anteriores, vinculados al desarrollo generacional de los derechos humanos (libertad, igualdad, solidaridad, paz).

Cierto es que el ser humano, en el ámbito del sistema constitucional, se encuentra condicionado por un conjunto de normas jurídicas a las que debe someterse.

No es real que el sometimiento a la normatividad derivada de la fuerza jurídica de la Constitución restringe el uso de su preciada libertad, o desmedra el estándar de igualdad, quiebra la regla de la solidaridad, o más aún, anula la pauta de síntesis que implica la viabilización del valor "paz"

En realidad, el complejo normativo impuesto por la Constitución tiene por objeto la realización de los derechos humanos, con el sentido que los valores antes indicados insuflan. Es decir, la normatividad acorde con las reglas constitucionales permite gozar de ámbitos de libertades limitadas, generando así los contextos de igualdad, solidaridad, e integrándose finalmente en el valor "paz".

Cierto es que todo dependerá de que se conserve el adecuado equilibrio

que impone la regla de la razonabilidad, pero si no aceptamos el sometimiento a la legalidad constitucional, podrían darse tres circunstancias conflictivas respecto de la armonía del sistema, a saber:

1. El desborde de la autoridad, que se ejercería sin límites sobre los ciudadanos (concepto de norma jurídica como dique o contención de la tiranía o arbitrariedad)
2. El desborde de las personas contra la autoridad investida de legitimidad democrática (concepto de norma jurídica como dique o contención a la anarquía)
3. Desborde de los individuos entre ellos, generando un posible avance de los poderosos frente a los débiles (concepto de norma jurídica como dique o contención del avasallamiento o explotación del hombre por el hombre)

Sostenemos en consecuencia, que el juego armónico de las normas jurídicas a las que la población debe acatamiento, ***asegura los ámbitos valorativos a que hemos hecho referencia.***

Aunque somos conscientes de que en los hechos tan altos fines generalmente se hallen "al fondo" de la agenda de los políticos, creemos que no podemos desentendernos de tan loable utopía.

Y creemos también que el valor "paz" al que nos venimos refiriendo a lo largo de este manual de enseñanza, es un vehículo adecuado y trascendente para incardinarse al complejo normativo del sistema constitucional de la recuperación democrática.

Ello pues el mismo se encuentra en un proceso de aceptación y reconocimiento por parte de la comunidad internacional, mediante la doctrina y práctica, por parte de los estados, de los derechos de la tercera generación, enfatizándose de este modo la tutela del medio ambiente, la proyección social de los valores culturales, la tutela integral de los usuarios y consumidores en el marco de la sociedad de consumo, entre otros.

A no dudarlo que todo ello afianza una modalidad de adecuado goce y ejercicio de los restantes derechos individuales y sociales.

Observe el lector que no nos referimos aquí a la mera "ausencia de la guerra" al instar el vocablo propuesto, sinó que intentamos arribar a un ideal de "armonía interior", que invite a erradicar la violencia social y económica en las relaciones humanas, en un modo de cooperación:

- No violento

- No represiva entre personas, pueblos y estados
- Que presente lucha a fin de intentar la abolición de la pobreza y la marginalidad
- Que tienda a arribar a la consecución del bienestar, que implique un uso de la libertad, garantizador de los matices solidarios que la sociedad actual requiere

El ideal a alcanzar es demasiado poderoso para pretender abandonarlo porque la "pequeña" coyuntura actual pareciese tender a desarticularlo...

12.2.- El marco de intimidad o privacidad como límite a la injerencia estatal. Los ámbitos de "lo público" y "lo privado" y su distinción

Hemos de coincidir aquí con la más calificada doctrina, en cuanto ha constatado que el concepto de intimidad difícilmente pueda ser definido en forma satisfactoria.

Respecto de las articulaciones "posibles" del término, ellas han transitado desde una excesiva amplitud, que equipara a la intimidad con el derecho a que a uno lo dejen "en paz", o se reducen a un listado de valores a los que puede ser aplicado el término "íntimo" o "personal", en un modo razonable, pero no exclusivo

Respecto de la concepción restrictiva para definir el término, la comisión Younger (Gran Bretaña, 1977) ha dicho que:

"No creemos que se pueda lograr una definición legal exacta o satisfactoria del derecho a la intimidad. En cuanto a su definición general, lo podríamos definir como el derecho que tiene un individuo a que se le proteja de la intromisión injustificada, ya sea mediante la publicación de una información injustificada, ya sea mediante medios físicos directos, o mediante la publicación de una información, en su vida privada o asuntos privados o en la vida o asuntos privados d su familia"

Con relación a la posibilidad de definir el término en forma amplia, hemos de rescatar aquí la brillante formulación ofrecida por los magistrados norteamericanos Warren y Brandeis quienes siguiendo a Cooley (1888), la

vincularon al derecho que una persona posee a que lo dejen en paz. A partir de esta elaboración, se comenzó a admitir que invadir la vida privada de un individuo constituye un agravio que se refiere - cuanto menos - a cuatro tipos de intromisión que nada tienen en común entre ellos, a saber:

1. La intromisión en la intimidad física e una persona.
2. La publicación de asuntos privados que atenten contra las normas comunes de decoro
3. Dar una imagen falsa de una persona
4. Apropiarse del nombre o aspecto exterior de una persona.

Volviendo a nuestra argumentación original, podemos ahora decir que una definición práctica de la intimidad, por imprecisa que sea, resulta necesaria y adecuada como pauta para entender el contexto que ella implica.

Podría entonces considerarse a la intimidad como la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo.

El derecho francés sobre intimidad suele adoptar éste criterio. Por otra parte, va de suyo que el individuo conforma también una sociedad y en ese contexto, no puede válidamente aspirar a gozar de un marco total de intimidad.

Aún desde su aleccionadora formulación, creemos que vincular a la intimidad latamente con el "derecho a que a uno lo dejen en paz" resulta demasiado simplista, ya que existe una diferencia entre lo que una persona puede considerar (subjetivamente) como privado, y lo que sus vecinos, o inclusive los medios de comunicación podrían considerar como tal.

En consecuencia, podemos indicar en éste punto que la idea de intimidad trasunta la de exclusión del resto de los individuos de lo estrictamente personal. Asumimos con ello que la enunciación constitucional de la regla de intimidad otorga fundamento a la concepción individualista del derecho, que justifica, en ese punto lindante a lo personalísimo, la exclusión de lo social como sentido prevalente de la regulación jurídica

Nosotros creemos, siguiendo a Quiroga Iavié, que el derecho a la intimidad

es aquel que reivindica:

- el respeto a la personalidad humana, y el aislamiento de la persona,
- lo íntimo de cada uno,
- la vida privada de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimiento, publicidades y perturbaciones innecesarias

por el cual todo individuo puede impedir que:

- los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros,
- tomen estado público o
- sean sancionados por el Poder Estatal

Una vez enunciada la regla constitucional, ella se torna en un contenido jusfundamental del sistema, y sólo se admitirá que la intimidad ceda al interés público, cuando este último se vea gravemente afectado. Enseña Quiroga Lavié que sólo si media delito - la necesidad social de protegerse contra ellos - con el objeto de su probanza y mediando orden judicial o de comisiones investigadoras parlamentarias, se podrá ingresar válidamente en el ámbito de la privacidad personal.

Lo expuesto ratifica además el concepto de que la esfera de intimidad que la Constitución garantiza a cada persona, no puede llevarnos a concluir que ese ámbito se constituye en una zona meta jurídica, extraña al derecho. Por el contrario, el sistema jurídico constitucional determina que la intimidad de una persona es una zona de intrínseca licitud, que merece respeto y protección.

Sabemos que pueden edificarse sutiles diferencias entre intimidad y privacidad, a partir de las cuales la intimidad sería la esfera personal que está exenta de terceros y la intimidad estaría dada por la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (inocuas para terceros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos.

Aún así, razones pedagógicas y de orden práctico, nos llevan a seguir aquí la doctrina liderada por Bidart Campos, quien unifica ambos términos integrando con ellos una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreductible para la intromisión de los restantes habitantes y el Poder Público

En el derecho constitucional argentino, la esfera de intimidad está regulada (primordialmente) por el art. 19, 1º parte de la Constitución, que

enuncia la regla general, expuesta en este modo:

"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados"

Nos detendremos en el análisis de este artículo, por las importantes peculiaridades que el mismo aporta al sistema. Así, hemos de decir en primer término, que ha sido una traspolación del derecho francés, y no del norteamericano, que - como sabemos - se constituyó en fuente primordial de la Constitución de 1853.

La comisión redactora de Santa Fe, discutió la norma del art. 19, 1º parte de la ley fundamental en la sesión del 25 de abril de 1853.

Allí Ferré indicó que en realidad votaría el artículo aunque propiciando una ligera modificación del mismo: quería que en vez de referirse al orden público, se indicará "la moral y el orden público", lo que fue apoyado por Zenteno y otros diputados, consiguiendo la aprobación por unanimidad

Por lo tanto el texto que bajó al recinto, indicaba que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan *a la moral y al orden público*, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Sin embargo,. El texto final sustituyó la frase "a la moral y al orden público" por la locución "al orden y a la moral pública".

Expresa Sampay que con ello se corrigió una impropiedad filosófica, ya que es imposible someter al juzgamiento de los magistrados, la infracción de todas las leyes morales, dado que sólo es posible poner bajo tal jurisdicción la violación de la moral referida las acciones públicas de las personas, que sindica como las que tienen aptitud para desordenar la pacífica convivencia de la población

En consecuencia, el art. 19, 1º parte del texto fundamental legisla explícitamente sobre las acciones privadas de los hombres, a las que bajo ciertas condiciones que luego explicaremos, las declara exentas de la autoridad estatal, indicando que la regla es que son las acciones públicas las que se encuentran sometidas al poder regulador del Estado

Lo antes expuesto invita a distinguir entre el ámbito de lo público y el de lo privado. Nos enseña Sagues que en el derecho argentino es posible detectar tres tipos de conductas en orden a diferenciar lo privado de lo público.

Gráficamente, las podemos esquematizar de este modo:

<u>ACCIONES DE LAS PERSONAS</u> (reguladas por la Constitución)		
<u>ACCIONES PRIVADAS</u>		<u>ACCIONES PÚBLICAS</u>
Internas	Externas	- Son siempre acciones externas, por trascender a la persona que las realiza. Y además se vinculan necesariamente al bien común, por poder comprometer: - al orden público - a la moral pública - a terceros (por causarles daño) Son regulables por el Estado, y aún pueden ser prohibidas por él si encuentra motivo suficiente para ello.
Son conductas íntimas de las personas, que principian y concluyen el quien las realiza (el mero pensar). La Constitución impone su pleno respeto por parte del Estado y los particulares (no cabe otra solución, ya que si nunca se exteriorizan, no podrán ser conocidas ni por lo tanto, sancionadas)	Estos comportamientos sí trascienden la esfera del mero pensamiento, lo que implica que pueden ser conocidas por los demás. Al no afectar al orden o a la moral pública, no afectan al bien común, y por tal razón, la Constitución también impone su pleno respeto por parte del Estado y los particulares	

Con lo dicho, queremos realzar la importancia que para la edificación del sistema constitucional posee el resguardo de la privacidad o intimidad, y el fabuloso logro institucional que implica haber llevado tal regla a la categoría de principio jufundamental.

A partir de tal circunstancia, podemos asegurar que nuestro sistema constitucional privilegia tal ámbito, al que ni el Estado ni los particulares

pueden acceder, una vez que han sido claramente delimitados sus dos campos afines:

1. El de las actividades o abstenciones de la persona que no perjudiquen a terceros y cuyos efectos recaigan solamente sobre ella
2. El de la moral privada o personal, que no se proyecta sobre lo que se ha considerado como la moral pública.

12.3.- Las acciones privadas internas y externas. Las acciones públicas. Consideraciones acerca del orden público, la moral pública y el perjuicio a terceros. Conflictos y diversas interpretaciones

No es del caso pretender - en función de lo ya expuesto - que la intimidad sólo merece protección en tanto y en cuanto no se exteriorice: "Las ideas no se matan" inmortalizó Domingo Faustino Sarmiento en su tránsito al exilio Chileno. Y ello está bien. Pero la Constitución ha sido más amplia en su espectro garantizador de las acciones privadas.

Existen conductas y situaciones que pueden llegar a terceros, y ellos debieran tolerarlas. Decimos esto, porque la Constitución se refiere - cuando pretende poner a las acciones humanas al alcance de la ley y los magistrados - a aquellas que no ofenden.

Y las acciones privadas, sin llegar a ofender, pueden "molestar" a terceros. Y aquí es donde el sistema democrático hace su aporte. Una sociedad pluralista debe soportar determinadas molestias, que guardan relación con la convivencia, y no llegan a constituirse en ofensas.

Estas conductas, aún cuando sean conocidas públicamente, pueden refugiarse en el contexto protector de la privacidad, cuando hacen a características de esa realidad vivencial que es personal, y son autorreferentes en sus efectos.

Son ejemplos de estas conductas, propias de la moral privada de cada uno:

- | | |
|---|--|
| • el modo de vestir, | templo, |
| • la forma de peinarse o usar el cabello, | • declarar la religión que se profesa, o |
| • la costumbre de asistir o no a un | • el partido político al que se |

adhiera

Lo antes expuesto nos convence de que la exteriorización del pensamiento no priva la actuación de la regla tutelar de la intimidad.

Entonces, la posible intromisión de la ley y los magistrados en las acciones privadas, ha de ser soportada por los habitantes, en tanto y en cuanto ellas acciones trasciendan las esferas de la moral privada y causen algo más que molestia, disgusto, repugnancia o molestia a otros.

Debe quedar claro que tal como nosotros interpretamos el contexto protector del art. 19 C.N., el mismo descarta toda modalidad de paternalismo o perfeccionismo por parte del Estado. Concordamos con Bidart Campos en que el Estado no puede imponer coactivamente proyectos de vida autorreferentes, según su plan paternalista o perfeccionista.

En realidad, la constitución le impone aquí un rol mucho más modesto, que implica tutelar que no se perjudiquen el orden, la moral pública o los derechos de los terceros.

Consideramos por ello pertinente clarificar que entendemos por orden público, moral pública y perjuicio a terceros.

- La expresión orden público se vincula entre nosotros a la idea de interés general o colectivo, y en suma, al bien común, interpretado como el bien de la sociedad en general y no de un sector en particular (aunque este sea mayoritario). El orden público ha de relacionarse entonces con el pluralismo en la democracia, y no con la simple regla mayoritaria.
- El concepto moral pública ha generado interrogantes en doctrina, ya que desde algunos sectores, se lo emparentó al de moral católica, por haber sido ella la que prevalecía en 1853. Nosotros compartimos en este punto la postura mayoritaria, que sostiene que el concepto de moral pública se nutre de las costumbres sociales en un momento determinado. Es ésta la posición que recogió la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.
- Al referirnos al concepto de perjuicio a terceros, pareciera ser que la directiva jufundamental no presenta problemas interpretativos, ya que una acción perteneciente al ámbito de la privacidad, dejará de merecer tutela constitucional si es que produce un daño a otros. Ya argumentamos respecto de la diferencia entre molestias y perjuicios.

Ello se reduce a considerar que el daño debe producirse a un bien jurídico razonablemente evaluado

Creemos importante destacar aquí las directivas de interpretación que la CADH (art. 32) ofrece en el punto, al indicar que los derechos de cada persona sólo pueden ser limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En punto a evaluar eventuales conflictos de interpretación, es particularmente aleccionador el razonamiento de Germán Bidart Campos: no caben al respecto los peligros conjeturales, ni los daños imaginarios, ni las apelaciones vagas a standards genéricos de seguridad, moralidad o progreso.

La sociedad democrática inhibe de vigor a tales difusas razones que esgrime el Estado autoritario para pretender avasallar la intimidad de las conductas autorreferentes, so pretexto de imponer "manu militari" cierto modo de vida peculiar que no siempre es compartido por cada individuo al determinar su diagrama de vida personal.

Tomaremos ahora de Germán Bidart Campos, un listado (no exhaustivo) de conductas autorreferentes (son aquellas que empiezan y culminan sus efectos en la persona que las genera), amparadas por la virtualidad del art. 19 C.N. y que no debieran ser acotadas por la ley o la voluntad de los magistrados si ellas no trascienden el ámbito de la autorreferencia, o afectan a terceros

ENUNCIACIÓN DE CONDUCTAS AUTORREFERENTES

Se encuentran centradas en el ámbito de la moral privada y por ende,
Incluidas en la tutela constitucional que ofrece el art. 19 C.N.

- La elección del plan personal de vida autorreferente, y su realización
- Objeción de conciencia, cuando no presupone daño a terceros
- La preservación de la propia imagen frente a terceros
- El control y manejo de los datos sensibles relativos a la persona
- El derecho a la identidad personal
- El consentimiento para la ablación de órganos del propio cuerpo con destino a trasplantes a favor de terceras personas.
- La negativa de las personas con discernimiento para someterse a terapias contra las cuales formula objeción de conciencia
- La elección del tipo de medicina, terapia y medicación

12.4.- Algunos supuestos paradigmáticos (tenencia de estupefacientes para el propio consumo, visitas carcelarias, domicilio y papeles privados, intimidad y derecho informático)

El derecho a la intimidad personal suele entrar en conflicto con ciertas conductas, sobre las que el Estado genera presunciones de peligro potencial hacia la sociedad, sancionándolas precisamente sobre la base de tales presunciones.

Un supuesto que articula paradigmáticamente este conflicto es el que vincula el derecho a la intimidad y la tenencia de estupefacientes para el propio consumo.

Puesta en crisis la constitucionalidad de la legislación penal que incriminaba este tipo de conductas, nuestra jurisprudencia avaló la postura represiva, hasta el año 1986.

En el sonado caso Basterrica¹, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el art. 6° de la ley 20.771 en cuanto incriminaba la tenencia de estupefacientes para el propio consumo y en forma privada, alegando que esa figura penal no establecía un nexo razonable entre la conducta que tipificaba y el daño que presume implican.

En realidad la mayoría de la Corte (Belluscio, Petracchi y Bacqué) sostuvo su postura con los siguientes fundamentos:

- Legislando de tal forma, se hace caso omiso a la protección a la intimidad que brinda el art. 19 C.N.
- El criterio de la ley, al legislar de ese modo, implica castigar actos generadores de peligros potenciales o abstractos, y no daños concretos a la comunidad a terceros.
- Si el Estado puede penar cualquier conducta que afecta a la moral individual, estaría en realidad imponiendo una moral determinada.
- La tenencia de drogas para el uso personal no interfiere el conjunto de valores y de reglas morales compartidos por la comunidad, sea porque ésta no se ocupa de dicha conducta, o porque ella no es exteriorizable o no es llevada a cabo, de suerte que pueda perjudicar el derecho de los demás
- Detener al consumidor para prevenir el tráfico, es tanto como

¹ CSJN. Publicada en L.L. t.1986-D-550

utilizar a la persona humana como medio, lo que resulta inconcebible en el marco del Estado de Derecho

En el año 1990, la Corte Suprema, con su nueva composición de nueve miembros, cambia esta posición, volviendo a su primitivo criterio, al fallar el caso Montalvo².

Allí admite nuevamente la incriminación de la tenencia de estupefacientes para el propio consumo. Los fundamentos de esta postura, llamada en doctrina "paternalista", se basan en los siguientes argumentos:

- La figura penal en cuestión protege no solo la salud pública, sino valores morales de la familia, de la sociedad, de la nación y hasta de la humanidad toda.
- No se sanciona aquí al poseedor por su adicción, sino por el peligro potencial que ha creado la mera tenencia del estupefaciente.
- Los legisladores, y no los jueces, son los encargados por la Constitución para determinar cuando una conducta privada posee entidad o aptitud para afectar la moral pública.
- La tenencia de estupefacientes siempre supone la trascendencia que resulta del hecho del tráfico (condición necesaria), el cual sería inconcebible si no hubiera tenedores consumidores.

Nuestra personal percepción de la cuestión, nos sitúa en el criterio que sostiene la inconstitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para el consumo personal, en dosis mínimas cuando ese consumo se realice en privado.

Ello no implica que avalemos el consumo de estupefacientes, ya que por el contrario, entendemos que toda adicción es enemiga del libre albedrío. Aún así, hay riesgos para la autodegradación y aún para la salud personal que una sociedad democrática debe tolerar, para sostener el principio superior de la indemnidad de la privacidad, tan caro al sistema constitucional.

Es nuestra convicción que el Estado no puede abarcar las acciones de los hombres que no interfieran en el entramado de la moral social o colectiva

Es también posible que la intimidad genere conflictos con la dignidad de las personas en supuestos en que efectúan visitas a detenidos en

² CSJN. LL. 1991-C, pag.80

establecimientos carcelarios.

Según los reglamentos de las penitenciarías nacionales, en el caso de las mujeres, el examen suele extenderse a las zonas genitales a fin de evitar el ingreso irregular de psicofármacos o drogas.

A su tiempo, la Corte entendió en el caso "Arenas"³ que tales inspecciones no eran arbitrarias, por sostener que no había medios alternativos para la requisa.

Aún así, el voto disidente del Juez Fayt sugirió que sí existían esos medios alternativos (detectores de los salones "VIP" de aeropuertos, alojados en sillas, que detectan la sustancia con sólo sentarse), destacando que debió haberse hecho lugar al amparo.

En realidad esta decisión disidente de la Corte preanunció la condena que ulteriormente mereció la República Argentina, cuando fue denunciada por la familia Arenas en función de tal hecho, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la actualidad, y debido a tal condena internacional (que puede llegar a tener mayor gravedad, pues en caso de persistir en su actitud, la Comisión Interamericana de derechos Humanos puede presentar el caso por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos), nuestra Nación asumió modificar su sistema de requisas carcelarias.

Otro supuesto derivado de la tutela a la intimidad, pero con específica indicación constitucional, es el que involucra la protección del domicilio y los papeles privados.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que:

"El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación"

Este principio constitucional, es correlativo al consagrado en el art. 19 a favor de la privacidad en general, y por lo tanto oponible contra particulares o funcionarios estatales. Implica la aptitud que todo habitante posee, de impedir que se ingrese o permanezca en su residencia o lugar de trabajo, no abierto al público, sin su consentimiento.

Para que el consentimiento sea aceptable, este debe ser prestado en forma expresa, y sin intimidaciones. Volveremos sobre el punto en el capítulo XXIII.

La Constitución ampara también a la correspondencia epistolar y a los papeles privados de una persona, sin perjuicio de que ella sea o no propietaria de ellos. Hoy podemos extender esa cobertura a las comunicaciones telefónicas, discos, registros de computadoras, correo electrónico, etc.

Se ha sostenido que el proceso de averiguación de la comisión de delitos es justificativo de la violación de esa regla constitucional, aunque tales excepciones deben estar indicadas en la ley.

La reciente reforma constitucional de 1994, ha incorporado un supuesto específico de tutela constitucional de la intimidad, al regular al proceso de habeas data, que permite que los habitantes puedan acceder a las constancias existentes en archivos de información sensible referida a su persona - y por ende - a controlar su veracidad, admitiéndose la modificación de tales registros en caso de falsedad o desactualización. Volveremos sobre el punto en el Capítulo XXIII.

El derecho informático (o la posibilidad que tienen las personas de registrar datos de otras) tiene una fuerte aptitud para ingresar en la esfera de intimidad de los habitantes.

Respecto del derecho a la registración, está vinculado a la intimidad de cada uno (agendas electrónicas, etc.), lo que se encuentra protegido por la garantía del art. 18 C.N. Entrando ya en los derechos a la información, actualización, rectificación y confidencialidad de tales datos sensibles, ellos pueden hoy ser tutelados por el proceso de habeas data, sobre el que nos explayaremos más adelante.

En suma, estos supuestos no hacen más que resaltar la importancia del resguardo del presupuesto de la intimidad, que la Constitución Nacional expresamente consagra en beneficio de todas las personas que habitan nuestro suelo.

Sembrando la semilla de respeto al pluralismo desde la garantización de lo íntimo de cada uno, propio de la moral privada y que no interfiere con lo público o el ámbito de terceros.

12.5.- La seguridad jurídica; seguridad del Estado y de las personas. El derecho a realizar lo no prohibido y a no hacer lo permitido.

El tema de "la seguridad" es seguramente uno de los más amplia y asiduamente invocados en los sistemas constitucionales del fin del milenio. El contexto cultural que nos rodea, la evoca constantemente, desde facetas variadas y heterogéneas.

Un vistazo rápido a cualquier periódico nos enfrenta a la inquietud urgente de sociedades y gobiernos para alcanzar la seguridad ciudadana. Y es que los sistemas económicos de exclusión social, la violencia postmoderna y la desazón del siglo que se va, centran todos los esfuerzos de la clase política en conseguir la "seguridad del empleo" (o al menos, de ofrecerla).

También la propia convivencia internacional se halla ligada a la idea de seguridad. Es que ella, en cuanto valor jurídico se engarza con la justicia (concebida como la adaptación del derecho a las necesidades de la vida social).

En fin, reflexionar sobre la seguridad jurídica al filo de la más profunda crisis por la que ha pasado hasta la fecha el sistema constitucional, no debe ser entendido por el lector como una invitación a falsas opciones (libertad o seguridad) que aquí no propugnamos ni proponemos. Lo que sucede es que cuando la democracia hace agua por todas partes, la solución no puede ser otra que más democracia. Pero acrisolada en sustratos de contención del sistema, acentuando las modalidades que más lo fortifican. Y ello es lo que desde aquí proponemos:

Un sistema constitucional pleno de seguridad, pero generada por un crecimiento en la sensación de las bondades de la democracia, concebida como docencia de vida.

Esto es: sublimar la libertad enmarcada por el derecho, acentuando la liberación de las desigualdades sociales, con más espacios solidarios. En paz, como valor de síntesis.

Enseña Perez Luño que la formación conceptual de la seguridad jurídica, ha sido principalmente el fruto de las conquistas políticas de la sociedad. Ella constituye un deseo arraigado en la vida anímica de la persona humana, ya que el hombre y la mujer sienten terror ante la inseguridad de su existencia, o la imprevisibilidad e incertidumbre a que cotidianamente está sometido en estas épocas de globalización, e instantancismo.

Creemos nosotros importante destacar que la seguridad jurídica es un presupuesto insoslayable de los ordenamientos jurídicos que se consolidan como sistemas basados en la prevalencia del Estado de Derecho.

Podemos concluir de lo dicho que todo Derecho y todo Estado conforman

por su mera existencia, sistemas de seguridad jurídica, pero nosotros aspiramos a más... creemos en un sistema constitucional en el que la seguridad jurídica se engarza y encorseta a los valores del Estado de Derecho.

No nos interesa la seguridad jurídica que brindan los autoritarismos, o los totalitarismos.

Queremos decir con lo expuesto, que en el sistema constitucional, la seguridad jurídica resulta el presupuesto del derecho, puesto que dimana de los contenidos jufundamentales impuestos por la Constitución. Sólo así la seguridad jurídica puede desentenderse de las propuestas manipuladoras de "siempre", convirtiéndose en un valor jurídico insoslayable para el logro de los restantes de que el sistema está imbuido.

En el contexto antes señalado podemos enunciar ahora que el propio Estado constitucional engendra competencias para garantizar su seguridad (declaración de guerra, estado de sitio, dictado de decretos de necesidad y urgencia, etc.). Estamos hablando allí, de la seguridad del Estado, que implica por lo general, diluir o al menos flexibilizar la libertad de las personas, en aras del bien común.

Gráficamente:

<u>SEGURIDAD DEL ESTADO</u> (De allí deriva la posibilidad de realización por parte del Estado, de políticas democráticas de seguridad)	
SEGURIDAD EXTERIOR	SEGURIDAD INTERIOR
Su fin es el de preservar al Estado como entidad jurídica y el respeto de sus derechos en el concierto internacional (Regulada por Ley 23.554)	Refiere al mantenimiento del orden público local (regulada por Ley 24.059)

Pero es rol del Estado, y así lo impone la Constitución disponer las condiciones para que la ciudadanía pueda gozar de los siguientes derechos: a realizar lo no prohibido, a no hacer lo permitido, a contar con seguridad jurídica y a que se les brinde seguridad pública.

Respecto de la posibilidad de realizar lo no prohibido y no hacer lo permitido, es esa la enunciación del principio de "legalidad" que se deriva de la 2º parte del art. 19 C.N.

Ello significa que en el sistema constitucional argentino, la regla es que la personas pueden hacer "todo", salvo lo prohibido por ley; que por ello debe ser clara en el enunciado de derechos y obligaciones.

Enseña Sagues que como consecuencia de esta tesis, la persona alcanza

un grado elemental de seguridad del que se deriva su derecho constitucional

- A hacer lo permitido
- A hacer (o no hacer) lo prohibido
- A no hacer lo permitido

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha ofrecido directivas que avalan el hecho de que lo prohibido puede emanar tanto de una ley como de un decreto, aunque el principio de reserva de ley, deja en manos del Congreso la definición de ciertos temas, como lo son: por ejemplo, los delitos o los impuestos.

Existe - en suma - un derecho constitucional a no hacer lo permitido y lo prohibido, pero no se puede dejar de hacer lo que la ley impone (lo obligatorio)

12.6.- La seguridad jurídica y la seguridad pública. La seguridad concebida como "función jurídica".

Podemos decir que sin la armónica correlación de los dos vectores antes indicados (seguridad del Estado y seguridad de las personas), es prácticamente imposible la actuación armónica del sistema.

Es por ello que consideramos a la seguridad jurídica, como otro de los presupuestos del adecuado funcionamiento del sistema constitucional. Y de ello deriva el derecho de las personas a la seguridad jurídica, concebido como aplicación del valor constitucional de seguridad, demandable ante los poderes públicos, en el sentido de poder exigir:

- El correcto funcionamiento de las instituciones
- La realización de los valores que impone el sistema constitucional, tanto desde una acción preventiva o ejecutiva por parte del Estado, implementando en consecuencia una democrática policía de seguridad

De lo expuesto deriva el derecho de las personas a la tranquilidad, concebida como el disfrute sin riesgos ni sobresaltos de las prerrogativas que el sistema les concede.

Por tal razón, el Estado dispone de modalidades preventivas o represivas para el mantenimiento del orden. Pero no debemos olvidar aquí que ningún modo de represión justifica la violación de los derechos humanos. Ni aún cuando la

represión tienda formalmente a protegerlos. Pues en ese contexto, la obligación por parte del Estado consiste en diagramar un sistema de protección de los derechos y los habitantes, que irradie condiciones de seguridad. Y no cubrir con violencia los evidentes resultados de su inacción

En suma, la "represión" como modelo, es ni más ni menos que un patético espejo en que la sociedad sólo alcanza a ver reflejados sus fracasos en el área de la seguridad pública.

Luego de haber indicado los principales rasgos que hacen al concepto de seguridad jurídica en el sistema democrático, hemos de englobarlo como función pública, resaltando para ello dos exigencias básicas:

1. Corrección estructural: en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones que integran al sistema jurídico constitucional. Ello se sintetiza en una adecuada formulación del principio de legalidad (Ley promulgada, clara, manifiesta, escrita, plena o sea, debidamente tipificadora cuando se trata del establecimiento de conductas penalmente sancionables, estricta, en cuanto norma general y abstracta; previa, o sea, no retroactiva; y perpetua, en cuanto estable)
2. Corrección funcional: que comporta la garantía de acatamiento y cumplimiento al derecho por todos sus destinatarios, y regularidad de actuación en los órganos que deben aplicarlo. Esto significa que los poderes públicos también deben someterse al principio de legalidad. El sometimiento de todos a la ley constitucional, constituye sin duda alguna, la clave de bóveda de la vigencia del Estado de Derecho y es por ello que la dimensión funcional de la seguridad enlaza en el sistema democrático, con el principio de la eficacia del derecho.

12.7.- Seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

No dudamos que en este complicado fin de milenio prima la postura sofista de las descalificaciones ideológicas, y en particular, aquellas que descalifican a la posibilidad democrática de conseguir el valor de la seguridad jurídica.

Y los ataques más demoledores, se han dado en el terreno fáctico. Así, a la irrefrenable inflación normativa, se le adosa una tremenda inoperancia por parte de los detentadores del poder para conseguir su acatamiento.

El siguiente paso es el resquebrajamiento del valor de la seguridad jurídica, debido al menoscabo de la propia vigencia del sistema. Podemos a partir de la premisa señalada, sostener que hemos vivido en nuestra alicaída república, aproximadamente cincuenta años de deterioro en la seguridad jurídica, llegando en la década del '70, a conocer los sinsabores de su inexistencia, en manos de la más sangrienta dictadura militar de que tuvo conocimiento la historia biográfica de nuestra Nación.

Debemos entonces reivindicar en el actual tránsito de nuestro sistema constitucional la circunstancia de ser el orden y la seguridad jurídicas, presupuestos y no consecuencias de las libertades y derechos fundamentales.

La seguridad deja así de ser concebida como una derivación de la existencia de libertades, para pasar a ser condición de un sistema de libertades y derechos plenamente garantizados.

Ello permite no solamente superar la vieja contradicción entre libertad y seguridad, sino además a ampliar el ámbito operativo de la seguridad en el contexto del sistema constitucional

Reivindicando a la seguridad jurídica como espacio fundamental de la democracia, se consiguen dos apreciables logros, a saber:

1. Suponer la existencia de un límite a la actividad del Estado, una defensa frente a injerencias arbitrarias del poder público
2. Encauzar la política estatal hacia la obtención de determinados bienes jurídicos vinculados con la libertad, igualdad, solidaridad y paz de los ciudadanos

En definitiva, la ley del sistema democrático representa la garantía de la seguridad y de la libertad de los ciudadanos. Ello así, pues sin seguridad jurídica, o sea, sin la seguridad que ofrece la ley, resulta inconcebible la realización de los valores del sistema que la constitución ha establecido y delineado.

En este ámbito los valores jurídicos que irradia la Constitución no se logran a costa de la seguridad y de la ley, sino a través de ellas.

Coincidimos finalmente aquí con Perez Luño, en cuanto ha sostenido que la seguridad es el cariz que la vida entera del hombre toma cuando se desenvuelve en un Estado de Derecho. Creemos con el jurista español, que el

alcance de la seguridad supone la realización plena de las garantías y los valores del Estado de Derecho, ya que en esta forma política, lo que el ciudadano puede hacer, coincide con lo que tiene que hacer.

12.8. Preguntas, notas y concordancias

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Estima Ud. que el valor "paz" puede ser concebido como pauta de síntesis y marco de actuación de los derechos humanos de la tercera generación?**
2. **¿Considera Ud. que el sistema constitucional argentino efectúa una clara distinción entre el ámbito de lo "público" y lo "privado"? Fundamente su respuesta.**
3. **¿Cómo vincula Ud. al concepto de "seguridad jurídica" con el contexto del Estado de Derecho?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Ekmekdjian, Miguel: Extraños diálogos políticos. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993.
2. Informe e la Comisión Calcutt (U.K.) sobre la intimidad y cuestiones afines. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1990
3. Jiménez, Eduardo: El "Habeas Data" en la reforma constitucional de 1994. En (De autores varios) *Garantías Constitucionales*. Edit. Suárez, Mar del Plata, 1997.
4. Perez Luño, Antonio: La seguridad jurídica. Edit. Ariel, Barcelona, 1991.
5. Quiroga Lavié, Humberto: Derecho a la intimidad y objeción de conciencia. Edit. Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 1991.

6. Riquert, Marcelo: Informática y Derecho Penal Argentino. Edit. AD-HOC, Buenos Aires, 1999.
7. Sampay, Arturo: La filosofía jurídica del Art. 19 de la Constitución Nacional. Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975.

Respecto de las concordancias de este capítulo, ellas vincularán lo expuesto, con ciertas regulaciones habidas en instrumentos internacionales jerarquizados por nuestra Constitución Nacional, y lo resuelto por nuestra jurisprudencia respecto de la constitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para el propio consumo, a la luz de lo dispuesto en el art. 19 C.N.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y A LA INTIMIDAD EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES JERARQUIZADOS CONSTITUCIONALMENTE.

El siguiente cuadro nos muestra las normas protectoras de la intimidad y la seguridad personales en los instrumentos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

<u>SEGURIDAD.</u>	<u>INTIMIDAD.</u>
El derecho a la seguridad en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional tiene recepción de la siguiente forma : • En la <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i> : En su artículo 1 se establece que "<i>todo ser humano tiene derecho a... la seguridad de su persona</i>". • La <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> contiene una norma análoga a la recién estudiada, en su artículo 3. • En el ámbito laboral, el <i>Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales</i> establece que "<i>los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativos y satisfactorias que le aseguren en especial : ...b) La seguridad y la higiene en el trabajo.</i>" • Respecto de la protección de la persona contra cualquier acto de discriminación racial, la <i>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial</i>, asegura el derecho "<i>...a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad</i>"	En lo referido al derecho a la intimidad de las personas, los instrumentos internacionales engloban dentro de dicha concepción al derecho a no ser perturbado en la vida privada, en la vida familiar, y a la protección del domicilio y de la correspondencia. La <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i>, expresa en su artículo 5 que "<i>toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar</i>". La <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> establece en su artículo 12 que "<i>nadie será objeto de inferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias</i>". Una norma similar a la anterior tiene la <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>, en su artículo 11, y el <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>, en su artículo 17. Ambos prevén la protección de la ley contra dichas injerencias.

- personal cometida por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución". - También se protege este derecho en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y referente a los niños, en el artículo 3.3 de la <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>.	El derecho a la protección de la intimidad del niño está protegido en el artículo 16 de la <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>, en forma similar a las ya vistas.
--	---

LA TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA USO PERSONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA (El fallo "Montalvo")

El siguiente cuadro es un breve resumen de los argumentos esenciales vertidos por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la legitimidad constitucional de la punición a la tenencia de estupefacientes para uso personal. Recordemos que aquí hubo dos virajes jurisprudenciales: el primero sucedió en 1986 cuando la Corte falló el caso "Bazterrica", donde el Tribunal de cinco miembros declaró inconstitucional la punición de lo que consideró una conducta autorreferente protegida constitucionalmente (art. 19), y el segundo se resolvió al fallar en autos "Montalvo" (1991), donde la Corte de nueve miembros cambia de criterio y declara la constitucionalidad de la punición, alegando que el consumidor de estupefacientes con su accionar crea un peligro potencial en la salud pública de la comunidad. Nosotros mostramos las posiciones vertidas en el caso "Montalvo", por ser esta la jurisprudencia actual de nuestro alto Tribunal, sin perjuicio de remitirnos al fallo "Bazterrica".

Veamos entonces cuáles fueron los principales argumentos de ambas posiciones y quiénes fueron sus sostenedores:

<u>FALLO MONTALVO</u>			
<u>VOTO DE MAYORÍA.</u>⁴	<u>VOTO DEL DR. FAYT.</u>	<u>DISIDENCIA DEL DR. BELLUSCIO.</u>	<u>DISIDENCIA DEL DR. PETRACCHI.</u>
Ya indicamos en este capítulo cuáles fueron los fundamentos de la postura llamada "paternalista" para declarar constitucional la	El Dr. Carlos Fayt se remite a sus fundamentos ya vertidos en fallos análogos. Nosotros resumimos aquí los	El Dr. Belluscio se remite también a fundamentos expuestos en otros pronunciamientos. Aquí resumimos los argumentos	El Dr. Petracchi expone los siguientes argumentos : • No basta que la conducta afecte <i>de algún modo</i> a terceros, o a la moral o el

4 La mayoría votante estaba compuesta por los Dres. Ricardo Levene (h.), Mariano A. Cavagna Martínez, Rodolfo Barra, Julio C. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moline O'Connor.

incriminación de la tenencia de estupefacientes para uso personal. Los repetimos aquí : • La figura penal en cuestión protege no sólo la salud pública, sino valores morales de la familia, de la sociedad, de la nación y hasta de la humanidad toda. • No se sanciona al poseedor por su adicción, sino por el peligro potencial que ha creado la mera tenencia del estupefaciente. • Los legisladores, y no los jueces, son los encargados por la Constitución para determinar cuándo una conducta privada posee entidad o aptitud para afectar la moral pública. • La tenencia de estupefacientes siempre supone la trascendencia que resulta del hecho del tráfico (condición necesaria), el cual sería inconcebible si no hubiera tenedores consumidores. • Si <i>de algún modo</i>, las acciones privadas originan consecuencias que puedan dañar a terceros, éstas quedan fuera del ámbito de protección del art. 19 de la C.N.	expuestos en su disidencia (firmada en forma conjunta con el Dr. Caballero) en autos "Bazterrica" (1986) : • La extensión del área de defensa que prevé el art. 19 C.N., podrá ser más o menos amplia según la importancia asignada al respectivo bien que se pretende proteger. • La norma (art. 6 de la ley 20771) se sustenta en el juicio de valor efectuado por el órgano constitucionalmente legitimado al efecto, y desde ese punto de vista, resulta en principio irrevisable. Sólo podrá ser cuestionada si la presunción de peligro que subyace en dicho juicio resultara absolutamente irrazonable. • Ante el grave peligro que representa el flagelo de la droga, resultaría una irresponsabilidad de los gobiernos no instrumentar los medios necesarios para erradicar ése mal. • Por ello, no resulta irrazonable la presunción de peligro que acarrea para la sociedad la mera tenencia de estupefacientes para uso personal. • En consecuencia, la tenencia de estupefacientes para uso personal queda fuera del ámbito de protección del art. 19 de la C.N. • No se sanciona al poseedor por su adicción, sino por el peligro potencial que ha creado a la salud pública.	vertidos en el voto de mayoría en autos "Bazterrica" (firmados en forma conjunta con el Dr. Baqué) : • Al penalizar la mera tenencia de estupefacientes para consumo personal, se castiga la creación de un riesgo, haciendo alusión a peligros potenciales y abstractos, y no a daños concretos. • La prevención penal de la tenencia, no es un remedio eficiente para el problema que plantean las drogas. • El Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos elijan qué es lo conveniente.	orden públicos, ya que no cualquier efecto autoriza la intervención estatal, sino sólo aquel que produzca un daño o peligro concretos a los bienes tutelados. • No se debe penalizar fundándose en características personales (al <i>drogadicto</i>). Es muy interesante también, el voto del Dr. Petracchi en el caso "Bazterrica" ya citado, en el cual expresa también : • Que las <i>acciones privadas</i> de los hombres son aquellas que no interfieran con las acciones legítimas de terceras personas, que no dañen a otros, o que no lesionen sentimientos o valoraciones compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda. • El consumidor no delinque, ya que su conducta es autorreferente, pero sí delinque el traficante al incitar a terceros al consumo. • La punición no es un remedio efectivo para el flagelo de la droga.
--	---	---	---

12.9. Autoevaluación. -

- 1. Desarrolle, a la luz de lo expuesto, las vinculaciones entre los valores libertad, solidaridad y paz con el contexto de actuación de los derechos humanos en el sistema constitucional:**

.....

.....

.....

.....
.....

2. Explique y caracterice el marco de intimidad que resguarda el artículo 19 de la Constitución Nacional, y la extensión que ha dado al mismo nuestra jurisprudencia:

.....
.....
.....
.....

3. ¿Como vincula la Constitución la tutela de la intimidad personal con el derecho informático?:

.....
.....
.....
.....

4. ¿Cuál es el ámbito de actuación de la seguridad jurídica en el contexto del Estado de Derecho?:

.....
.....
.....
.....

5. Explique brevemente el concepto de "seguridad" concebido como "función jurídica":

.....
.....
.....
.....